

parte del mismo y a la terminacion de dicho contrato se practicó el aforo de salidas cuya suma correspondía satisfacer por el Ayuntamiento a la Admón. El uno y el otro aforo se verificaron con la intervención de los Comisionados designados por ambas partes y con todas las formalidades debidas pero ahora, porq. la cantidad que debe percibir el Ayuntamiento es mayor q. la que debe abonar se apela al recurso de una compensación justa e infundada sin tener en cuenta q. si alguna culpabilidad o descuido resulta de lo hecho debe atribuirse en todo caso a los representantes de la Admón q. no supieron ó no quisieron cumpliendo con la Ley, trazar q. el aforo por ellos practicado diera el resultado apetecido; pero de ninguna manera al Ayuntamiento q. al no contar se de la recta adoptó las medidas oportunas p.d. q. el resultado de su aforo fuere el que debía.

D.  
Pues bien, parecía lógico q. con arreglo a las disposiciones de la Constitución para la cobranza del impuesto de caminos de 24 de Julio de 1876 se hubriese instruido expediente en la Dirección qral del ramo con objeto de q. provia Audiencia de la municipalidad se hubiere dictado resolución q. tanto mas lo parecía, cuanto q. si alguna duda existiera sobre el procedimiento para todos los asuntos del ramo de Hacienda, la Ley de 31 de Diciembre ult. y el reglamento para su ejecución han venido a dispensarla fijando reglas concretas, fuera de las cuales no debe funcionar la Admón p.p.c.

D.  
Resulta por tanto q. prescindiendo completamente de la Audiencia del Ayuntamiento sin pedir ningún antecedente sin informe al mismo y sin ver el asunto ent.º Aut.º se ha reunido en la 2a. con notorio perjuicio de los intereses de la Ciudad.

D.  
Y como contra dicha soberana disposición no cabe otro recurso, en virtud de la Constitución

